



REF. 131-2012

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA:

FRANCISCO DÍAZ RODRÍGUEZ, ANA LILIAN VEGA y OSCAR DÁMASO ALBERTO CASTILLO RIVAS, actuando como Directores del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA** –en adelante el Consejo Directivo– en el proceso contencioso administrativo iniciado por Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se puede abreviar Telefónica Móviles El Salvador, S. A. de C. V., en adelante Telefónica, en contra de este Consejo Directivo, a Vos respetuosamente **MANIFESTAMOS:**

A las nueve horas cincuenta y un minutos del día cuatro de septiembre de dos mil doce, este Consejo Directivo presentó escrito por medio del cual evacuó el informe para que nos pronunciásemos con respecto a la existencia del acto administrativo impugnado por Telefónica, específicamente la resolución de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, en la cual se le impuso a Telefónica una multa equivalente a doscientos sesenta mil seiscientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con tres centavos de dólar (US\$260,672.03).

En relación con dicha multa, este Consejo Directivo, por resolución de las once horas y treinta minutos del día tres de enero de dos mil trece –se adjunta certificación de la misma al presente informe–, rectificó y corrigió de oficio la base de cálculo de la multa impuesta a Telefónica y al resto de agentes económicos sancionados en el procedimiento administrativo con referencia número SC-017-O-/PS/R-2010, tal como lo habilita el artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria, y la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema Justicia, relacionada en dicho auto.

La rectificación y corrección aludida se realizó porque se advirtió de oficio un error puramente numérico en la base de cálculo utilizada para establecer la cuantía de la citada multa, ya que se utilizó una cantidad como salario mínimo mensual urbano en la industria distinto al establecido en el derogado Decreto Ejecutivo N.º 135, de fecha 19 de diciembre del año 2008, publicado en el Diario Oficial N.º 241, Tomo N.º 381, del 22 de ese mismo mes y año, que era el aplicable en el caso analizado, por tratarse del decreto vigente al inicio del procedimiento por prácticas anticompetitivas.

Por lo anterior, remitimos certificación de la resolución de rectificación pues incide de manera directa en la cantidad de la multa impuesta, y solicitamos sea agregada al presente proceso contencioso administrativo por su incidencia en los elementos que conforman el acto reclamado.

Con base en las consideraciones expuestas, con todo respeto **PEDIMOS:**

- (a) Se admita el presente escrito;
- (b) Se tenga por agregada la resolución de rectificación de fecha tres de enero de dos mil trece; y
- (c) Previo los trámite legales, se pronuncie sentencia definitiva declarando la legalidad de los actos reclamados.

Suscrito en Antiguo Cuscatlán, y para ser presentado en San Salvador, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil trece.



sentado a las nueve horas cuarenta y tres minutos del veinticuatro de enero de dos mil trece, por **Gerardo Daniel Henríquez Angulo**, de cuarenta años de edad, Abogado, del domicilio de La Libertad, a quien identifico por medio de su **DUI** número 00331932-7, en original y cuatro copias, todas con su anexo, de las cuales se le devuelve una con la razón de ley. Adjunta certificación de resolución pronunciada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a las once horas treinta minutos del tres de enero de dos mil trece, extendida por la Secretaria General de la Superintendencia de Competencia el veintitrés de enero de dos mil trece, de dos folios útiles.





La suscrita Secretaria General de la Superintendencia de Competencia **CERTIFICA** que en el presente procedimiento se ha emitido la siguiente resolución que literalmente dice:.....

SC-017-O-/PS/R-2010/RES.:03/01/13

Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las once horas y treinta minutos del día tres de enero de dos mil trece.-

En el presente procedimiento administrativo por práctica anticompetitiva, por resoluciones de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once y diecisiete de enero de dos mil doce, se impuso y se confirmó, respectivamente, una multa pecuniaria a los agentes económicos involucrados (Telemóvil El Salvador, Sociedad Anónima; Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable; Digicel, Sociedad Anónima de Capital Variable; e Intelfón, Sociedad Anónima de Capital Variable) por haberse comprobado fehacientemente que cometieron el ilícito administrativo establecido en el artículo 25, letra a), de la Ley de Competencia: acuerdo de precios entre competidores.

A Telemóvil El Salvador, Sociedad Anónima, se le impuso multa de tres mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, los cuales, de acuerdo a las citadas resoluciones, equivalían a seiscientos cincuenta y ocho mil cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$658,050.00).

A Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, se le impuso una multa de mil ciento ochenta y ocho salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, los cuales, de acuerdo a las citadas resoluciones, equivalían a doscientos sesenta mil seiscientos setenta y dos punto cero tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$260,672.03).

A Digicel, Sociedad Anónima de Capital Variable, se le impuso una multa de mil sesenta y seis salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, los cuales, de acuerdo a las citadas resoluciones, equivalían a doscientos treinta y tres mil novecientos nueve punto setenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$233,909.76).

Y a Intelfón, Sociedad Anónima de Capital Variable, una multa de doscientos ochenta y siete salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, los cuales, de acuerdo a las citadas resoluciones, equivalían a sesenta y dos mil ochocientos sesenta y seis punto quince dólares de los Estados Unidos de América (US\$62,866.15).

En el estado actual del procedimiento, este Consejo Directivo advierte, de oficio, un error puramente numérico en la base de cálculo utilizada para establecer la cuantía de las citadas multas, ya que se utilizó una cantidad como salario mínimo mensual urbano en la industria distinto al establecido en el derogado Decreto Ejecutivo N.º 135, de fecha 19 de diciembre del año 2008, publicado en el Diario Oficial N.º 241, Tomo N.º 381, del 22 de ese mismo mes y año, que era el aplicable en el presente caso, por tratarse del decreto vigente al inicio del procedimiento por prácticas anticompetitivas.

En virtud de lo anterior, es necesario rectificar este punto y proceder a su corrección inmediata, tal y como lo habilitan el artículo 225 del Código Procesal Civil y Mercantil¹ (de aplicación supletoria en este tema por no contradecir el espíritu de las reglas de procedimiento de la Ley de Competencia) y la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema Justicia².

¹ Art. 225.- Las sentencias y autos definitivos son invariables una vez firmados.

No obstante, los jueces y tribunales podrán, de oficio, en los dos días siguientes a la notificación, efectuar las aclaraciones de conceptos oscuros que se pongan de manifiesto y corregir los errores materiales que se detecten.

Las partes podrán solicitar, en el plazo establecido en el inciso anterior, las mismas aclaraciones y correcciones, y el juez o tribunal deberá resolver en los dos días siguientes.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente a las omisiones y defectos que se detecten en los antecedentes de hecho o fundamentos de derecho y cuya corrección sea imprescindible para poder proceder a la impugnación o a la ejecución.

Los errores materiales y los puramente numéricos podrán ser corregidos en cualquier momento del proceso, aun durante la etapa de ejecución de la sentencia.

² Interlocutoria de fecha 16 de noviembre de 2004, proceso de amparo 600-2003; e interlocutoria de fecha 4 de marzo de 2005, proceso de amparo 941-2003, por medio de las cuales la Sala de lo Constitucional ha reconocido la posibilidad de enmendar errores materiales en las sentencias, cuando estos no cambien la decisión de fondo.

En este sentido, la cuantificación correcta, en aplicación del decreto legislativo previamente citado, es la que aparecerá en la parte resolutive de la presente decisión.

POR TANTO, en aplicación de los artículos 14 letra a) de la Ley de Competencia y 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Consejo Directivo **RESUELVE**:

I. Corregir la base de cálculo de las multas impuestas a los agentes económicos investigados en el presente procedimiento, de la siguiente forma:

A. Siendo que la multa impuesta a Telemóvil El Salvador, Sociedad Anónima, fue de tres mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, la misma equivale a seiscientos nueve mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$609,300.00).

B. Siendo que la multa impuesta a Telefónica Móviles El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable fue de mil ciento ochenta y ocho salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, la misma equivale a doscientos cuarenta y un mil doscientos ochenta y dos 80/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$241,282.80).

C. Siendo que la multa impuesta a Digicel, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue de mil sesenta y seis salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, la misma equivale a doscientos dieciséis mil quinientos cuatro 60/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$216,504.60).

D. Siendo que la multa impuesta Intelfón, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue de doscientos ochenta y siete salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, la misma equivale a cincuenta y

ocho mil doscientos ochenta y nueve 70/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$58,289.70).

- II. Notifíquese a todos los intervinientes.
- III. Hágase saber a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales consiguientes.



4

Y para los efectos legales correspondientes, a las quince horas y treinta minutos del veintitrés de enero de dos mil trece, se extiende la presente esquila para ser anexada al escrito que presentará el Consejo Directivo en el proceso contencioso administrativo N° 131-2012, promovido por Telefónica móviles El Salvador, S. A. DE C. V.



Elvira Lorena Duke Chávez
Secretaria General
Superintendencia de Competencia

